

RÉGIMEN INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y REGULACIÓN DE LAS APUESTAS EN LÍNEA

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

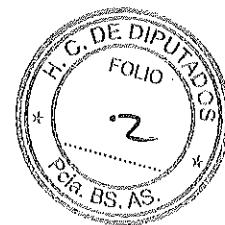
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral para la prevención y el abordaje de los riesgos y daños asociados a las apuestas en línea; regular su acceso, funcionamiento, publicidad, promoción y patrocinio; y destinar recursos provenientes de la actividad al financiamiento de políticas sanitarias, comunitarias y deportivas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a:

- a) Los licenciarios autorizados conforme a la Ley N° 15.079;
- b) Quienes intervengan en la comercialización, promoción, publicidad y/o procesamiento de pagos en los términos y con los alcances establecidos en la presente ley;
- c) Las entidades y personas beneficiarias de los fondos, programas y becas creados por la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Abordaje de salud pública:** El juego compulsivo, problemático o patológico constituye un problema de salud pública que requiere una respuesta estatal integral, interdisciplinaria e intersectorial, centrada en la prevención, la atención y el acompañamiento de las personas afectadas.
- b) **Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** En toda medida o decisión que involucre a personas menores de dieciocho (18) años deberá prevalecer su interés



superior, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 13.298.

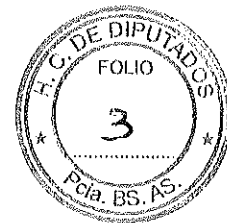
c) **Responsabilidad del operador:** Quien obtenga un beneficio económico de la actividad deberá adoptar las medidas de prevención y reducción de riesgos y daños establecidas en la presente ley y responderá por su incumplimiento.

d) **No punibilidad ni estigmatización:** Las políticas y medidas de prevención, atención y acompañamiento no podrán criminalizar ni estigmatizar a las personas usuarias. Las personas afectadas por el juego compulsivo, problemático o patológico son sujetos de derechos y destinatarias de políticas de cuidado.

e) **Denominación no lúdica:** La presente ley denomina "apuestas en línea" a la actividad que regula, evitando el término "juego" para no asociarla a una connotación lúdica, recreativa o de entretenimiento, en coherencia con la prohibición prevista en el artículo 16°, inciso a) de la presente ley. Se exceptúa de este criterio la expresión "juego compulsivo, problemático o patológico", que se mantiene por corresponder a la denominación reconocida internacionalmente para el cuadro clínico al que se dirigen las políticas sanitarias previstas en esta ley. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, toda referencia al término "juego" contenida en los artículos de la Ley N° 15.079 modificados, sustituidos o incorporados por la presente se entiende comprendida en la expresión "apuestas en línea".

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 151 de la Ley N° 15.079, el que quedará redactado de la siguiente manera:



ARTÍCULO 151. La organización y explotación de las actividades objeto del presente Título podrá ser, según cada caso, efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Buenos Aires.

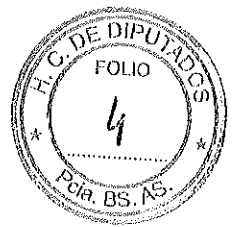
En el caso de las personas jurídicas, sólo podrán ser adjudicatarias de las licencias o autorizaciones previstas en el presente Título aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas en la República Argentina y contar con un capital social íntegramente de origen nacional.**
- b) Estar inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en un futuro la reemplace.**
- c) Tener su sede social y centro de negocios en la Provincia de Buenos Aires.**

Cuando la explotación u organización de los juegos previstos en el presente Título sea solicitada por personas humanas, las mismas deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas en el artículo siguiente, las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados**



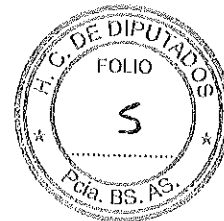
- b) Hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia.
- c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones graves en los últimos 2 años, por incumplimiento la normativa de juego.
- d) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el artículo 299, Ley 19550, la prohibición alcanzará a administradores, representantes vigentes en su cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo al capital social.

Reglamentariamente se determinará el modo de apreciación y alcance de las prohibiciones.

TÍTULO II - MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I - PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS



ARTÍCULO 5°.- Cuenta personal y verificación de identidad. Las cuentas de usuario serán personales e intransferibles. Los operadores deberán impedir su utilización por terceros mediante sistemas de reconocimiento biométrico facial en tiempo real que verifiquen la identidad y la mayoría de edad de las personas usuarias.

La verificación biométrica será exigida en los siguientes momentos:

- a) Al abrir una cuenta;
- b) En cada inicio de sesión;
- c) Al depositar o retirar fondos;
- d) Al efectuar apuestas superiores al monto que determine la reglamentación.

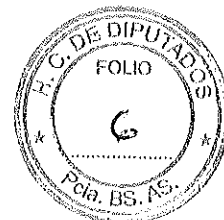
La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos técnicos y los mecanismos complementarios de verificación necesarios para garantizar el cumplimiento del presente artículo, así como los recaudos de protección de datos personales aplicables conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°.- Herramientas de apuestas responsables. Modifícase el artículo 165 de la Ley N° 15.079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165.- Políticas de juego responsable. El ejercicio de las actividades de juego bajo la modalidad on line será abordado desde una política integral de responsabilidad social ***combinando acciones tendientes a la concientización, prevención y el abordaje de los riesgos y daños asociados a las apuestas online y mecanismos de control sobre los operadores.***

Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad.

Los operadores de apuestas en línea deben:



- 1) Habilitar una función que permita a *la persona usuaria* establecer límites de depósitos.
- 2) *Cerrar automáticamente la sesión de la persona usuaria al cumplirse sesenta (60) minutos de juego continuo e impedir el reingreso durante los sesenta (60) minutos siguientes.*
- 3) *Bloquear el acceso durante las veinticuatro (24) horas siguientes al tercer inicio de sesión registrado en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas*
- 4) *Informar de manera visible y permanente el tiempo transcurrido y el dinero apostado durante la sesión.*
- 5) *Emitir una alerta cuando la persona usuaria lleve más de treinta (30) minutos de sesión continua y suspender temporalmente el acceso cuando se configuren indicadores de pérdida de control, conforme los parámetros que establezca la reglamentación.*
- 6) Habilitar una función para que la persona usuaria pueda solicitar su exclusión temporal o permanente de las *apuestas en línea* y/o su restricción horaria. *La solicitud de exclusión permanente producirá la inscripción automática en el Registro de Autoexclusión previsto en la Ley N° 15.131. El operador deberá comunicar dicha solicitud a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas.*

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 15.131, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- *El Registro tiene por objeto recoger los datos de las personas que padecen la problemática regulada en la presente ley y se encuentren inscriptas por propia voluntad o por inscripción cautelar dispuesta judicialmente conforme al artículo 237° quater del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, posibilitando las funciones de control y procesamiento de los datos mencionados, con la finalidad de restringir el acceso a los juegos de azar."*

ARTÍCULO 8°.- Incorporase como artículo 6° bis de la Ley N° 15.131 el siguiente:

“ARTÍCULO 6° bis.- La inscripción en el Registro de Autoexclusión producirá, respecto de los operadores de apuestas en línea autorizados en la Provincia, los siguientes efectos inmediatos:

- a) El bloqueo del acceso de la persona inscripta a todas las plataformas autorizadas;***
- b) El cierre de las cuentas abiertas a su nombre y la devolución del saldo disponible dentro de los diez (10) días hábiles;***
- c) La prohibición de abrir nuevas cuentas en cualquiera de las licenciatarias autorizadas mientras dure la exclusión.***

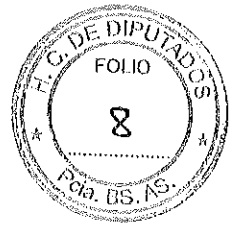
Los operadores deberán incorporar los datos del Registro a sus sistemas de verificación de identidad para hacer efectivos los mecanismos de contención previstos en el artículo 6°.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 15.131, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- La inclusión en el Registro deberá ser realizada por propia petición del interesado, o dispuesta judicialmente conforme al artículo 237° quater del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 15.131 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- La permanencia en el Registro tendrá una duración mínima de dos (2) años. Transcurrido dicho plazo, la inscripción subsistirá hasta que la persona inscripta solicite su baja. La inscripción dispuesta judicialmente en los términos del artículo 237° quater del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se regirá, en cuanto a su subsistencia y revisión, por lo allí establecido.”



ARTÍCULO 11°.- Incorporárase como artículo 237° quater, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente texto:

"Artículo 237° quater.- Restricción cautelar de acceso a las apuestas en línea.

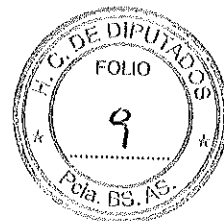
El cónyuge o conviviente, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o el Ministerio Público, podrán solicitar ante el juez del domicilio del afectado la inscripción cautelar de éste en el Registro de Autoexclusión previsto en la Ley N° 15.131 y sus modificatorias, con los efectos previstos en el artículo 6° bis de dicha Ley.

Para su procedencia deberá acreditarse verosimilitud del derecho invocado mediante informe de profesional de salud mental o indicios objetivos suficientes del estado de juego compulsivo, problemático o patológico. El juez, previa intervención del Ministerio Público, correrá vista al afectado y fijará audiencia antes de resolver, salvo que la urgencia acreditada justifique, por resolución fundada, prescindir de ella; en tal caso el afectado deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la medida y podrá solicitar su revisión en cualquier momento.

El juez deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud o, si hubiere convocado audiencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada ésta.

La medida subsistirá mientras duren las circunstancias que la determinaron, conforme al artículo 202° de este Código, debiendo el juez revisar de oficio su procedencia cada ciento ochenta (180) días mediante nueva intervención del afectado y del Ministerio Público.

La medida no implica restricción de la capacidad jurídica del afectado en los términos de los artículos 31 a 50 del Código Civil y Comercial de la Nación, y



deberá disponerse por el medio menos restrictivo posible de su autonomía, pudiendo el juez limitar sus efectos a determinadas modalidades apuestas cuando así lo aconseje el informe profesional."

ARTÍCULO 12°.- Restricción de acceso en infraestructura provincial. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, restringirá el acceso a plataformas de apuestas en línea en la infraestructura de conectividad digital de titularidad, gestión o financiamiento provincial, incluidas las redes Wi-Fi y cableadas de edificios públicos, establecimientos educativos y espacios de conectividad comunitaria dependientes de la Provincia.

ARTÍCULO 13°.- Deudores alimentarios morosos. Incorpórase como inciso g) al artículo 150 de la Ley N° 15.079 el siguiente:

"g) Las personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos previsto en la Ley N° 13.074."

CAPÍTULO II - LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LAS APUESTAS ONLINE

ARTÍCULO 14°. **Autorización previa.** Toda pieza o campaña publicitaria deberá contar con autorización previa, expresa y específica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, conforme al artículo 160 de la Ley N° 15.079 primer párrafo.

Las licenciatarias autorizadas que deseen realizar publicidad deberán solicitar la autorización correspondiente ante dicha Autoridad. La solicitud tendrá carácter de declaración jurada e identificará la pieza o campaña, los medios, el período de difusión y el monto de inversión total previsto.

La autorización sólo producirá efectos cuando se acredite el depósito previsto en el artículo 33°. Toda difusión anterior será considerada publicidad sin autorización.

La autorización prevista en este artículo será exigible respecto de toda publicidad

dirigida a la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de emisión u origen del operador, y con independencia de que cuente con autorización de otra jurisdicción.

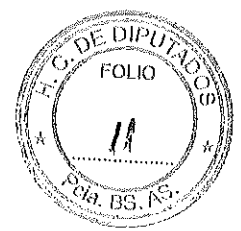
ARTÍCULO 15°. Protección de las personas menores de edad. Queda prohibida toda publicidad, promoción o patrocinio destinado, dirigido u orientado a personas menores de dieciocho (18) años.

No podrán utilizarse la imagen o voz de personas menores o que aparenten ser menores, recursos vinculados con ese público ni técnicas de segmentación que permitan alcanzarlo. Tampoco podrán difundirse en establecimientos educativos ni en medios, plataformas, contenidos o franjas destinados principalmente a menores de edad.

ARTÍCULO 16°. Contenidos prohibidos. La publicidad, promoción o patrocinio deberá identificar la actividad como "apuestas en línea". Queda prohibido:

- a) Utilizar la palabra "juego" ni expresiones, imágenes, símbolos o recursos que presenten la actividad como lúdica, recreativa o de entretenimiento;
- b) Presentar las apuestas como inversión, fuente de ingresos o solución económica;
- c) Asociar las apuestas con el éxito social, profesional, deportivo o afectivo;
- d) Sugerir que la experiencia o habilidad reducen la incidencia del azar;
- e) Generar presión o urgencia para apostar;
- f) Ocultar sus riesgos o utilizar mensajes engañosos, encubiertos o abusivos.
- g) Utilizar imágenes de personas, situaciones o acontecimientos generados o alterados mediante sistemas de inteligencia artificial, cuando simulan hechos reales, testimonios, resultados obtenidos o experiencias vinculadas con las apuestas online.

La prohibición del inciso a) no comprende las advertencias obligatorias ni las campañas públicas de prevención.



ARTÍCULO 17°. Medios y espacios de difusión. Queda prohibida la publicidad, promoción y patrocinio de apuestas en línea en la vía pública, los espacios públicos y los espacios privados de acceso público.

La prohibición comprende los carteles visibles desde la vía pública, el transporte público y sus estaciones o paradas, el mobiliario urbano, las pantallas exteriores y la distribución de material promocional. Quedan exceptuadas las campañas públicas de prevención y asistencia.

La publicidad en radio, televisión, servicios audiovisuales, redes sociales, plataformas, aplicaciones y demás medios digitales deberá contar con la autorización prevista en el artículo 14°. En medios digitales deberán aplicarse mecanismos de segmentación etaria y conservarse constancia de los criterios utilizados.

ARTÍCULO 18°.- Advertencias obligatorias. Toda publicidad autorizada deberá exhibir, de manera visible y legible, las siguientes leyendas:

- a) "Prohibida la participación de personas menores de dieciocho (18) años";
- b) "Apostar no es un juego";

También deberá informar los canales oficiales de asistencia.

Los sitios web, aplicaciones y plataformas deberán mostrar estas advertencias al primer ingreso, antes de permitir cualquier apuesta o promoción, y exigir una acción expresa para continuar. Las leyendas establecidas en el presente artículo son adicionales y no sustituyen lo previsto en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 15.131.

ARTÍCULO 19°. Prohibición de bonos e incentivos. Los operadores de apuestas en línea autorizados no podrán ofrecer, publicitar ni entregar bonos, beneficios, incentivos o recompensas destinados a inducir, promover o prolongar la actividad de apuestas. La prohibición comprende:

- a) Bonos de bienvenida, de apertura de cuenta o de primer depósito
- b) Apuestas o giros gratuitos, o créditos de apuestas;
- c) Bonos de recarga o por nuevos depósitos;



- d) Programas de puntos, fidelización o recompensas asociados al volumen o frecuencia de las apuestas;
- e) Bonos por referidos o captación de nuevos usuarios;
- f) Cualquier otro beneficio o contraprestación vinculada con la actividad, cualquiera sea su denominación.

TÍTULO III - MEDIDAS CONTRA LAS APUESTAS CLANDESTINAS

CAPÍTULO I - RÉGIMEN SANCIONATORIO

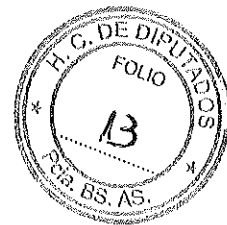
ARTÍCULO 20°.- Infracciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley constituirá infracción administrativa.

Cuando la infracción sea cometida por una licenciataria autorizada conforme a la Ley N° 15.079, será sancionada según el régimen previsto en los artículos 168°, 169° y 170° de dicha ley. Las demás personas humanas o jurídicas alcanzadas por la presente ley serán sancionadas conforme a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 21°.- Sanciones. Las infracciones cometidas por personas humanas o jurídicas que no revistan la calidad de licenciatarias serán sancionadas, según su gravedad, con las sanciones previstas en los incisos a), b) y e) del artículo 170° de la Ley N° 15.079. La reglamentación establecerá el monto de las multas y su graduación.

ARTÍCULO 22°.- Participación de menores. Cuando una persona menor de dieciocho (18) años participe en apuestas en línea como consecuencia del incumplimiento o la insuficiencia de los mecanismos de identificación, verificación de edad o control, la infracción será considerada muy grave y dará lugar a la revocación de la licencia como sanción principal, conjuntamente con las multas y demás sanciones accesorias que correspondan. La comprobación de un único caso será suficiente para aplicar la revocación, sin que resulte necesaria la reiteración de la conducta.

ARTÍCULO 23°.- Autoridad y procedimiento . El Instituto Provincial de Lotería y Casinos será la Autoridad de Aplicación del presente Título.



El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia. La persona imputada será notificada de los hechos y dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer prueba.

Producida la prueba, la Autoridad de Aplicación resolverá mediante acto fundado. Para graduar la sanción considerará la gravedad, el daño causado, el beneficio obtenido y la reincidencia.

La resolución podrá ser recurrida por las vías administrativas y judiciales correspondientes.

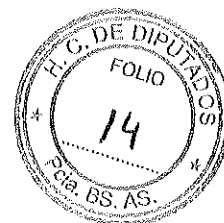
CAPÍTULO II - FISCALÍA ESPECIALIZADA EN APUESTAS ILEGALES EN LÍNEA

ARTÍCULO 24°.- Creación. Créase, en el ámbito de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la Fiscalía Especializada en Apuestas Ilegales en Línea (FEAIL), conforme a las facultades reconocidas por la Ley N° 14.442 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 25°.- Sede y competencia. La FEAIL tendrá su sede en la ciudad de La Plata y competencia para actuar en todos los departamentos judiciales de la Provincia de Buenos Aires. Podrá avocarse o intervenir en cualquier causa vinculada a los delitos previstos en el artículo 301 bis del Código Penal cuando la actividad investigada se dirija, total o parcialmente, al territorio provincial, con independencia del lugar de radicación del operador o de los servidores utilizados.

ARTÍCULO 26°.- Conducción y estructura. La FEAIL estará a cargo de un/a Fiscal General designado/a por la Procuración General. La Procuración designará fiscales de enlace en los departamentos judiciales que determine por resolución, priorizando los de mayor conflictividad. La FEAIL podrá celebrar convenios con organismos públicos, universidades y organismos internacionales para el fortalecimiento de su capacidad técnica de investigación digital y financiera.

ARTÍCULO 27°.- Funciones. La FEAIL investigará de oficio la explotación de apuestas en línea sin autorización provincial, sin necesidad de denuncia previa. A tal efecto, coordinará con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, quien deberá comunicarle toda actividad presuntamente ilegal dentro de las veinticuatro (24) horas de detectada y



emitir certificación de ausencia de autorización en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas. La FEAIL requerirá la colaboración de los organismos nacionales con competencia en materia de comunicaciones, información financiera, medios de pago y administración tributaria y aduanera, para la adopción de medidas de bloqueo, corte de medios de pago y trazabilidad financiera, y cooperará con las unidades fiscales especializadas de otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 28°.- Financiamiento. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la FEAIL.

ARTÍCULO 29°.- Reglamentación. La Procuración General dictará la reglamentación interna de la FEAIL dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

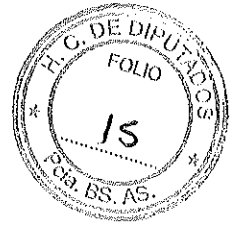
CAPÍTULO III - MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 30°.- Incorpórase como artículo 225 bis a la Ley N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente:

"ARTÍCULO 225 bis.- Cese preventivo de actividades de juego ilegal. En las investigaciones por el delito previsto en el artículo 301 bis del Código Penal, cuando existan elementos objetivos que permitan considerar acreditada prima facie la explotación, administración, operación u organización de juegos de azar o apuestas sin autorización, el Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías el cese preventivo e inmediato de la actividad.

El juez resolverá fundadamente, sin audiencia previa, dentro de las seis (6) horas. La medida podrá comprender:

- a) La clausura preventiva de establecimientos;
- b) El bloqueo de sitios web, dominios, aplicaciones y cuentas digitales;
- c) La suspensión de los medios de pago utilizados;
- d) El retiro de publicidad;



e) Toda otra medida indispensable para impedir la continuidad de la actividad investigada.

Cuando la demora genere un riesgo concreto e inminente de continuidad de la actividad, transferencia de fondos, alteración o desaparición de pruebas, el Agente Fiscal podrá disponer provisoriamente las medidas indispensables, mediante resolución fundada. Deberá comunicarlas inmediatamente al Juez de Garantías, quien resolverá su convalidación dentro de las seis (6) horas. Vencido ese plazo sin convalidación, quedarán sin efecto.

A los exclusivos fines preventivos, acreditada la actividad y certificada por la autoridad provincial competente la inexistencia de autorización, corresponderá a la persona alcanzada acreditar la existencia, vigencia y alcance territorial de la habilitación invocada. Hasta entonces, la medida ordenada o convalidada judicialmente permanecerá vigente.

El allanamiento, registro o secuestro requerirá siempre orden previa del Juez de Garantías, conforme a los artículos 219 a 224 y 226 del presente Código, y podrá solicitarse junto con la medida de cese.

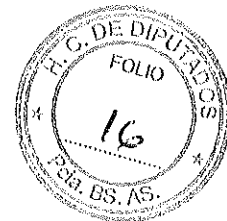
La regla probatoria prevista en este artículo se aplicará exclusivamente a la procedencia y subsistencia de la medida y no podrá utilizarse para fundar una declaración de culpabilidad ni alterar las reglas probatorias del proceso penal."

TÍTULO IV - FONDO PROVINCIAL PARA EL CUIDADO DE LA SALUD MENTAL Y LA ATENCIÓN DE LA CIBER LUDOPATÍA

ARTÍCULO 31°. Creación. Créase el Fondo Provincial para el Cuidado de la Salud Mental y la Atención de la Ciber Ludopatía, destinado a financiar acciones de prevención, asistencia y tratamiento del juego compulsivo, problemático o patológico.

ARTÍCULO 32°. Integración. El Fondo se integrará con:

- a) Los aportes obligatorios establecidos en el artículo siguiente;
- b) Los recursos provenientes de las multas aplicadas por incumplimiento de la presente ley;



c) Los intereses correspondientes a aportes ingresados fuera de término.

Los recursos conservarán su afectación específica aunque no sean ejecutados al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 33°. Pasivo social. Las licenciatarias deberán realizar un aporte equivalente al cien por ciento (100%) del monto invertido en publicidad, promoción, patrocinio y en toda otra actividad destinada a la captación de nuevos jugadores.

El monto informado en la declaración jurada prevista en el artículo 14° constituirá la base para determinar el aporte. La autorización publicitaria producirá efectos una vez acreditado su depósito.

Toda ampliación de la inversión deberá informarse y abonarse antes de su ejecución. Si la inversión realizada fuera menor, el saldo se imputará a futuros aportes.

ARTÍCULO 34°. Inversión computable. Se considera inversión toda erogación o contraprestación, dineraria o en especie, destinada a promocionar apuestas en línea, sus plataformas, operadores, marcas o servicios.

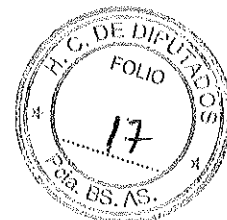
Quedan comprendidos los pagos, comisiones, canjes, bonificaciones, contenidos patrocinados, menciones comerciales, patrocinios y contrataciones de terceros. Las prestaciones en especie se computarán por su valor de mercado.

ARTÍCULO 35°. Distribución. El setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo será coparticipable entre los municipios de la Provincia de Buenos Aires y se distribuirá conforme al Coeficiente Único de Distribución (CUD) establecido por la Ley N° 10.559 y sus modificatorias.

El treinta por ciento (30%) restante corresponderá a la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Salud.

Las transferencias a los municipios serán automáticas y los recursos deberán depositarse en cuentas específicas, conservando la afectación establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 36°. Destino. Los recursos se destinarán exclusivamente a:



- a) Campañas de prevención y concientización;
- b) Acciones de detección temprana, orientación, tratamiento y atención integral;
- c) Programas de acompañamiento para las personas afectadas y sus familias;
- d) Capacitación de profesionales y equipos de salud;
- e) Estudios e investigaciones sobre apuestas problemáticas y ciberludopatía.

Los municipios deberán conservar la afectación específica de los recursos y no podrán destinarlos a finalidades distintas de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 37°. Administración y control. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos tendrá a su cargo la determinación, percepción y fiscalización de los aportes.

El Ministerio de Salud administra los recursos correspondientes a la Provincia. Los municipios administrarán los fondos recibidos y rendirán cuentas conforme determine la reglamentación.

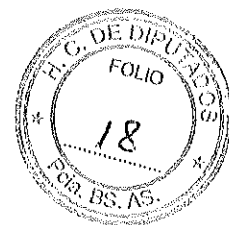
TÍTULO V - APOORTE OBLIGATORIO Y FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO DE ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y DEPORTIVO

CAPÍTULO I - APOORTE OBLIGATORIO SOBRE LAS APUESTAS EN LÍNEA

ARTÍCULO 38°. Creación y base de cálculo. Créase un aporte mensual obligatorio del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los premios obtenidos en cualquiera de las modalidades de apuestas en línea autorizadas en la Provincia de Buenos Aires.

La base de cálculo estará constituida por los premios acreditados, pagados o puestos a disposición de las personas usuarias durante cada período, aunque no sean retirados. Se entenderá por premio el importe que exceda el monto de la apuesta que le dio origen.

ARTÍCULO 39°. Apuestas sucesivas. Cada premio quedará alcanzado individualmente, aun cuando sea utilizado total o parcialmente para realizar nuevas apuestas en la misma plataforma o en otra licenciataria.



Cada licenciataria computará los premios generados en su propia plataforma, con independencia del origen de los fondos apostados.

ARTÍCULO 40°. Sujetos obligados. El aporte estará a cargo exclusivo de las licenciatarias y no podrá descontarse de los premios ni trasladarse a las personas usuarias.

ARTÍCULO 41°. Liquidación y depósito. Las licenciatarias deberán liquidar mensualmente el aporte establecido en el presente Título, en la forma y plazo que determine la reglamentación.

El importe correspondiente será debitado de la cuenta que cada licenciataria debe mantener en el Banco de la Provincia de Buenos Aires conforme al artículo 163 de la Ley N° 15.079 y transferido directamente a la cuenta del Fondo Provincial de Desarrollo de Entidades de Bien Público y Deportivo.

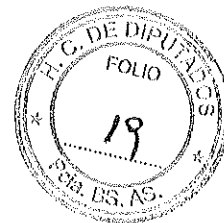
ARTÍCULO 42°. Las utilidades brutas generadas por las licenciatarias deberán permanecer depositadas en la cuenta prevista en el artículo 163 de la Ley N° 15.079 durante un plazo mínimo de treinta (30) días.

Cuando la licenciataria esté integrada, directa o indirectamente, por personas jurídicas radicadas en el extranjero, las sumas correspondientes a su participación deberán mantenerse depositadas en una entidad financiera del país durante ciento ochenta (180) días, sin posibilidad de remisión al exterior.

Estas restricciones no impedirán el pago de premios, aportes, tributos y obligaciones operativas exigibles.

ARTÍCULO 43°. Sistema de monitoreo. Créase el Sistema Provincial de Monitoreo y Control de las Apuestas en Línea, administrado por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

Las licenciatarias deberán conectar sus plataformas al Sistema Provincial de Monitoreo y Control de las Apuestas en Línea y permitir el acceso permanente a la información necesaria para determinar el aporte.



El sistema registrará las apuestas, premios, depósitos, bonificaciones, retiros y demás operaciones vinculadas con la actividad. La información registrada constituirá la base oficial para controlar el aporte.

ARTÍCULO 44°. Destino. El cien por ciento (100%) de lo recaudado por el aporte se transferirá al Fondo Provincial de Desarrollo de Entidades de Bien Público y Deportivo creado por la presente ley y será afectado a los siguientes destinos específicos:

- a) El ochenta y cinco por ciento (85%) al Fortalecimiento de Entidades de Bien Público;
- b) El quince por ciento (15%) a la creación de Becas para el Fomento del Deporte de Alto Rendimiento.

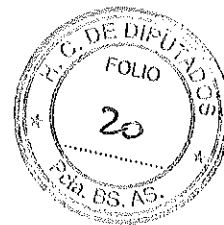
CAPÍTULO II — FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO DE ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y DEPORTIVO

ARTÍCULO 45°. Creación. Créase el Fondo Provincial de Desarrollo de Entidades de Bien Público y Deportivo, en el ámbito del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, destinado a financiar los programas de fortalecimiento de entidades de bien público y de becas para el fomento del deporte de alto rendimiento previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 46°. Recursos. El Fondo estará integrado por:

- a) El cien por ciento (100%) de los recursos provenientes del aporte obligatorio establecido en el presente Título, incluidos sus intereses y demás accesorios;
- b) Los rendimientos que genere la administración de sus recursos;
- c) Las contribuciones, subsidios, legados y donaciones que reciba;
- d) Los demás recursos que le sean asignados por leyes especiales o por el Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 47°. Administración. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos tendrá a su cargo la administración del Fondo y la ejecución de los programas financiados con sus recursos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y a los demás organismos provinciales competentes.



La administración y aplicación de los recursos se ajustarán a la Ley N° 13.767, sus normas reglamentarias y complementarias y las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 48°. Funciones. Corresponderá al Instituto Provincial de Lotería y Casinos:

- a) Administrar los recursos del Fondo y efectuar los desembolsos;
- b) Determinar los montos y disponer el otorgamiento de los aportes y becas, conforme a los requisitos, criterios de distribución y límites establecidos en la presente ley;
- c) Coordinar con los organismos competentes la verificación de los requisitos de acceso y permanencia en los programas;
- d) Controlar el destino de los recursos y exigir las rendiciones de cuentas correspondientes;
- e) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de ambos programas;
- f) Elaborar y publicar los informes sobre la administración y aplicación de los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 49°. Programas. Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento de:

- a) El Programa Provincial de Fortalecimiento de Entidades de Bien Público, regulado en el Capítulo III;
- b) El Programa Provincial de Becas para el Fomento del Deporte de Alto Rendimiento, regulado en el Capítulo IV.

ARTÍCULO 50°. Gestión de los recursos. Los recursos del Fondo se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con identificación separada de los importes correspondientes a cada programa y de conformidad con las normas provinciales de administración financiera.

Podrán invertirse transitoriamente los recursos disponibles en instrumentos que garanticen su seguridad, liquidez y preservación, conforme a la normativa aplicable y



sin afectar el cumplimiento de las obligaciones de los programas. Los rendimientos se incorporarán a la cuenta de afectación específica que los haya generado.

Los gastos de administración no podrán superar el uno con cinco por ciento (1,5%) de los recursos percibidos anualmente por el Fondo.

ARTÍCULO 51°. Afectación específica. Los recursos del Fondo quedarán afectados exclusivamente al cumplimiento de las finalidades previstas en el presente Título. No podrán ser cedidos, dados en garantía ni aplicados al pago de obligaciones ajenas a dichas finalidades.

Los saldos no utilizados al cierre de cada ejercicio se incorporarán al ejercicio siguiente y conservarán su afectación específica. No podrán ser transferidos a Rentas Generales ni destinados a otra finalidad.

ARTÍCULO 52°. Registración, publicidad y control. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberá llevar registros contables que permitan identificar separadamente los ingresos, rendimientos, gastos y aplicaciones del Fondo y de cada programa.

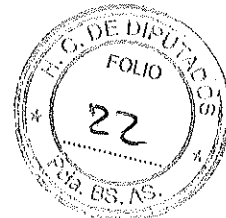
Deberá elaborar y publicar en su sitio oficial informes trimestrales y un informe anual sobre la administración y aplicación de los recursos, con detalle de los montos recaudados, los gastos de administración, las transferencias efectuadas y los saldos disponibles por programa.

CAPÍTULO III — PROGRAMA PROVINCIAL DE FORTALECIMIENTO DE ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO

ARTÍCULO 53°. Creación y objeto. Créase el Programa Provincial de Fortalecimiento de Entidades de Bien Público, financiado con los recursos del Fondo creado por el artículo 45, asignados a la cuenta prevista en el artículo 44, inciso a).

El Programa tendrá por objeto:

- a) Fortalecer institucional y económicamente a las entidades beneficiarias;
- b) Promover actividades deportivas, culturales, recreativas, sociales y comunitarias;



- c) Favorecer la inclusión y la participación comunitaria de niños, niñas, adolescentes y personas mayores;
- d) Contribuir a prevenir la ludopatía, los consumos problemáticos, el aislamiento social y otras situaciones de vulnerabilidad;
- e) Mejorar su infraestructura, equipamiento, accesibilidad y condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 54°. Entidades beneficiarias. Podrán ser beneficiarias las asociaciones civiles, clubes de barrio, sociedades de fomento, centros culturales y centros de jubilados y pensionados sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica vigente y desarrollen sus actividades en la Provincia de Buenos Aires.

También podrán acceder, por un plazo máximo de doce (12) meses, las entidades en proceso de normalización ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, siempre que el trámite se encuentre iniciado y cuenten con una comisión normalizadora reconocida. Vencido dicho plazo sin concluir el trámite, quedarán suspendidas hasta su regularización.

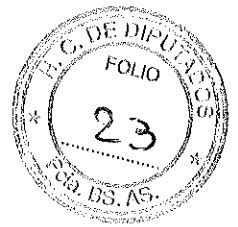
En todos los casos deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 56.

ARTÍCULO 55°. Exclusiones. Quedan excluidas las entidades cuyos ingresos brutos anuales superen el límite máximo previsto para la Categoría H del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 56°. Registro. Créase el Registro Provincial de Entidades de Bien Público Beneficiarias. La inscripción y permanencia serán requisitos para acceder al Programa. Las entidades deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 54.

ARTÍCULO 57°. Destino de los recursos. Los recursos deberán destinarse exclusivamente a:

- a) Adquirir materiales, equipamiento, instrumentos, indumentaria, mobiliario e insumos;



- b) Construir, ampliar, refaccionar, mantener o mejorar instalaciones;
- c) Organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales, recreativas, sociales y comunitarias;
- d) Atender gastos de funcionamiento vinculados con las actividades de la entidad.

Los recursos no podrán distribuirse entre sus integrantes ni destinarse a otras finalidades.

ARTÍCULO 58°. Control. La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de los requisitos y el destino de los recursos. Las entidades deberán presentar la información, documentación y rendiciones de cuentas que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV — PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

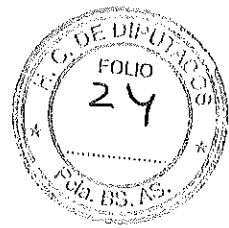
ARTÍCULO 59°. Creación. Créase el Programa Provincial de Becas para el Fomento del Deporte de Alto Rendimiento, financiado con los recursos del Fondo creado por el artículo 45, asignados a la cuenta prevista en el artículo 44, inciso b).

ARTÍCULO 60°. Objeto. Las becas contribuirán a solventar gastos de preparación, entrenamiento, equipamiento, traslados, alojamiento, atención interdisciplinaria y participación en competencias provinciales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 61°. Beneficiarios y exclusiones. Podrán acceder los deportistas domiciliados en la Provincia de Buenos Aires que acrediten desempeño, trayectoria, proyección deportiva y los demás requisitos reglamentarios.

Las becas se otorgarán previa consulta a la federación, asociación o entidad deportiva bonaerense competente en la disciplina.

Quedan excluidas las personas que mantengan contratos de patrocinio, publicidad, representación comercial, cesión o explotación de derechos de imagen, u otros acuerdos onerosos con licenciatarias de apuestas en línea en la Provincia.



La celebración o renovación de estos contratos durante la percepción de la beca producirá su caducidad. Las personas aspirantes y beneficiarias deberán presentar una declaración jurada y comunicar cualquier modificación dentro de los treinta (30) días.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 62°. Disposición transitoria. La exigencia de integración del cien por ciento (100 %) del capital de origen nacional prevista en el artículo 151 de la Ley N° 15.079, conforme a la modificación introducida por la presente ley, no será exigible respecto de las licencias otorgadas que se encuentren vigentes a la fecha de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo no prorrogable por el cual hubieran sido concedidas.

Durante dicho período, sus titulares continuarán sujetos al régimen de participación de capital nacional y extranjero aplicable al momento del otorgamiento, sin que esta disposición implique prórroga de las licencias ni derecho a su renovación.

Vencido el plazo de cada licencia, el otorgamiento de un nuevo título habilitante quedará sujeto al cumplimiento de la exigencia de integración del cien por ciento (100 %) del capital de origen nacional. Las nuevas licencias que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberán cumplir con dicho requisito.

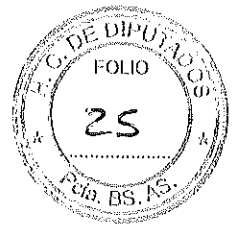
TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 63°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 64°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Presidente
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MICA OLIVETTO
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



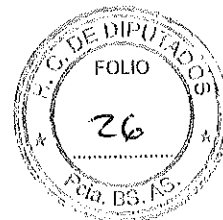
FUNDAMENTOS

La ludopatía constituye, según la evidencia epidemiológica disponible y el consenso de la literatura clínica especializada, un problema de salud pública con anclaje social, familiar y comunitario, cuya expresión ha mutado profundamente en los últimos años a partir de la masificación de las apuestas en línea. Lo que durante décadas requirió el desplazamiento físico hacia un casino, un bingo o una agencia de quiniela, con las barreras materiales, horarias y sociales que esa mediación imponía, hoy se resuelve en la palma de la mano, sin intermediación alguna entre el impulso y la apuesta. Ese desplazamiento no es un matiz técnico: es el núcleo del fenómeno que este proyecto aborda, y explica por qué la respuesta legislativa no puede limitarse a trasladar al entorno digital las herramientas pensadas para las apuestas presenciales, sino que exige un régimen integral, con anclaje sanitario, preventivo y también penal, específicamente diseñado para la ciberludopatía.

La magnitud del fenómeno, en la Provincia de Buenos Aires y en el país, da cuenta de una situación cuya gravedad crece de manera sostenida, con particular incidencia entre adolescentes y jóvenes. El Séptimo Estudio Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Estudiantes de Enseñanza Secundaria, difundido por el Observatorio Argentino de Drogas de la SEDRONAR en noviembre de 2025, incorporó un módulo específico sobre juegos con dinero y apuestas, sobre una base de 117.833 estudiantes secundarios de 1.085 escuelas de veintitrés jurisdicciones del país¹. A nivel nacional, el 26,2% de los estudiantes secundarios apostó dinero durante los últimos doce meses, 20,5% de manera online y 12% de forma presencial, con una edad de inicio promedio de 14,1 años en la modalidad online. La brecha de género es marcada: 35,3% de los varones apostó en el último año, frente al 17,7% de las mujeres². Circunscripto a la Provincia de Buenos Aires, el mismo estudio aporta un dato oficial y representativo específico: entre los 876.104 estudiantes secundarios bonaerenses relevados, el 27,2%

¹Observatorio Argentino de Drogas, Sedronar. (2025, noviembre). Séptimo estudio nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas en estudiantes de enseñanza secundaria. Argentina, 2025. Informe general de resultados.

²Ibid.



apostó dinero en los últimos doce meses, 22,4% de manera online, un guarismo levemente superior al promedio nacional³.

A su vez, otros estudios con metodologías y poblaciones distintas convergen en el mismo diagnóstico. El Observatorio Humanitario de Cruz Roja Argentina, sobre una muestra de 11.421 adolescentes de 13 a 18 años de 231 escuelas de dieciséis provincias, relevada entre agosto y octubre de 2025, encontró que el 16% de los encuestados participó directamente de apuestas online, que el 45% tiene un vínculo cercano con alguien que apuesta, y que seis de cada diez estuvo expuesto de un modo u otro a esta práctica. El 79% percibe un riesgo real de adicción, y el 12%, uno de cada ocho, reconoció haberse endeudado a causa de las apuestas⁴. La campaña *"Apostar no es un juego"*, con una encuesta de más de 7.800 casos en veinticuatro provincias entre jóvenes de 15 a 29 años, relevó que el 40% apostó de manera actual o reciente, que el 70% reconoce haber sufrido consecuencias negativas asociadas a las apuestas, que el 30% experimentó ansiedad al no poder apostar y que el 25% se endeudó⁵. A nivel provincial, una encuesta del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires sobre 434 estudiantes de escuelas públicas de Brandsen, General Pueyrredón, General San Martín, La Plata, Lanús, Quilmes y Moreno, realizada en junio de 2024, encontró que el 34% de los consultados había apostado dinero en línea⁶. Y una encuesta de UNICEF Argentina a través de U-Report, realizada entre junio y agosto de 2024 sobre 600 adolescentes y jóvenes de 13 a 24 años, encontró que el 80% había accedido a apuestas online o conocía a alguien que lo hizo, que siete de cada diez consideró que existe riesgo de adicción, y que el 94% se manifestó a favor de una mayor regulación de la actividad⁷.

Ninguna de estas cifras se explica únicamente por la existencia de la oferta de apuestas, que también existió, con matices, en su versión analógica, sino por el cambio en su forma de acceso. La licenciada Débora Blanca, psicóloga especializada en

³Ibid., Anexo II, "Prevalencia de año de consumo de sustancias psicoactivas y juegos de apuestas según provincia".

⁴Cruz Roja Argentina, Observatorio Humanitario. (2025). Apuestas online y adolescencia: construyendo entornos seguros.

⁵Fundación Junto al Río / campaña "Apostar no es un juego". (2025). Informe de resultados.

⁶Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. (2024, junio). Encuesta sobre Bienestar Digital.

⁷UNICEF Argentina. (2024). U-Report: encuesta sobre apuestas online y adolescencia, junio-agosto de 2024.



ludopatía y directora de Lazos en Juego, lo describe con claridad: la diferencia central entre el juego tradicional y las apuestas online "es el clic"; antes había que trasladarse físicamente a un casino o un bingo, y ese desplazamiento, esa corporalidad, esa materialidad del acto de apostar, funcionaba como una barrera de contención que hoy directamente no existe⁸. En su libro *Ludopatía*, la autora desarrolla esta idea: "Los chicos lo hacen bajo esta [modalidad online] porque se corresponde a lo normalizado en el mundo digital. Porque es facilísimo: un clic en el sitio de apuestas, otro clic en la billetera virtual y, cuando comienzan a enredarse, otro clic para pedir préstamos"⁹. La misma especialista señala que el perfil clínico de consulta cambió radicalmente: de adultos que llegaban a la consulta desde el juego presencial en bingos y casinos, se pasó a varones muy jóvenes captados por las apuestas deportivas y los casinos online, con una velocidad de instalación del cuadro adictivo notablemente mayor, favorecida por el ocultamiento que permite un celular¹⁰. Es esta transformación en la accesibilidad, la invisibilización de la conducta y la velocidad del proceso adictivo la que justifica hablar de ciberludopatía como una categoría distinta, y no como una mera variante tecnológica de un problema ya conocido.

Esta problemática no es nueva en la agenda legislativa nacional. El 27 de noviembre de 2024, la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción, por 139 votos a favor, 36 en contra y 59 abstenciones, a un proyecto de prevención de la ludopatía y regulación de las apuestas en línea, resultado de un plenario de cinco comisiones que trabajó sobre múltiples iniciativas presentadas por distintos bloques parlamentarios¹¹. En mayo de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Senado un proyecto propio, orientado a sanciones penales para la oferta ilegal, aunque sin avanzar sobre la publicidad y el patrocinio de los operadores legales¹². Ambos antecedentes confirman que el problema excede a la Provincia de Buenos Aires, pero también dejan en evidencia un vacío que este proyecto busca llenar en el ámbito de nuestra

⁸ Suppo, S. (2026, 8 de junio). Entrevista a Débora Blanca. *Cadena 3 Argentina*.

⁹ Blanca, D. (2025). *Ludopatía: la adicción del siglo XXI. Nuevas formas de apuestas en la era digital*. Buenos Aires: El Ateneo. ISBN 978-950-02-1648-7.

¹⁰ Infobae en Vivo. (2025, 17 de abril). Entrevista a Débora Blanca.

¹¹ Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2024, 27 de noviembre). Orden del Día N.º 661/2024. Sesión ordinaria.

¹² Poder Ejecutivo Nacional. (2026, mayo). Proyecto de ley de prevención de la ludopatía y control de apuestas ilegales, elevado al Honorable Senado de la Nación.

competencia, a través de un abordaje integral, preventivo, sanitario, publicitario, sancionatorio y de reparación social, que la magnitud del fenómeno exige a nivel provincial.

El proyecto que se somete a consideración de esta Legislatura se estructura en siete títulos. El Título I fija el objeto de la ley y los principios rectores que atraviesan todo el articulado: el abordaje de la ludopatía como problema de salud pública que exige una respuesta estatal integral e interdisciplinaria; el interés superior de niñas, niños y adolescentes como criterio prevalente en toda decisión; la responsabilidad del operador que se beneficia económicamente de la actividad; y la no punibilidad ni estigmatización de las personas afectadas, que son sujetos de derecho y destinatarias de políticas de cuidado, nunca objeto de persecución.

La elección de la expresión "apuestas en línea" implementada en la presente iniciativa, responde a la necesidad de diferenciar con claridad esta actividad de aquellas prácticas asociadas al juego entendido como espacio de recreación, encuentro, socialización y desarrollo personal. El juego se vincula con el deporte, el club, la plaza, la actividad compartida y los vínculos sociales; las apuestas realizadas mediante dispositivos digitales, en cambio, involucran una actividad económica con riesgo de pérdida patrimonial y con potenciales consecuencias sobre la salud.

Por tal motivo, el proyecto evita, como criterio general, la utilización del término "juego" para denominar la actividad regulada, procurando no reforzar su presentación como una práctica recreativa o de entretenimiento, especialmente frente a niños, niñas y adolescentes. Esta decisión terminológica resulta, además, coherente con las restricciones que el propio proyecto establece respecto de la publicidad y promoción de las apuestas en línea.

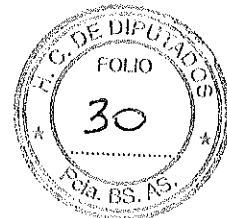
El Título II concentra las medidas preventivas y de protección. Se exige verificación biométrica facial en tiempo real para la apertura de cuentas, el inicio de sesión y las operaciones de mayor cuantía, como mecanismo efectivo contra la utilización de cuentas por parte de menores de edad. Se incorporan herramientas obligatorias de juego responsable, límites de depósito, cierre automático de sesión tras sesenta



minutos continuos, bloqueo tras el tercer inicio de sesión en veinticuatro horas, alertas de tiempo y dinero apostado, modificando en este sentido el artículo 165 de la Ley N° 15.079. Se rediseña además el Registro de Autoexclusión de la Ley N° 15.131, dotándolo de efectos inmediatos y automáticos sobre todas las plataformas autorizadas, y se incorpora una herramienta inédita en nuestro ordenamiento procesal: la posibilidad de que el cónyuge, los parientes cercanos o el Ministerio Público soliciten judicialmente la inscripción cautelar de una persona en situación de juego compulsivo, con las garantías propias de toda restricción cautelar, verosimilitud acreditada por informe profesional, audiencia previa salvo urgencia justificada, revisión periódica de oficio y expresa aclaración de que la medida no importa una restricción de la capacidad jurídica de la persona. El mismo Título establece un régimen estricto de limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio de las apuestas online, con autorización previa obligatoria, prohibición absoluta de contenidos dirigidos a menores, prohibición de asociar el juego con el éxito social o la solución económica, restricciones a la vía pública y al mobiliario urbano, advertencias obligatorias y prohibición de bonos y demás incentivos que operan como mecanismo de captación y retención de usuarios.

El Título III aborda las apuestas clandestinas desde una perspectiva sancionatoria y procesal. Además del régimen de infracciones administrativas, se crea la Fiscalía Especializada en Apuestas Ilegales en Línea (FEAIL), en el ámbito de la Procuración General, con competencia en toda la Provincia y facultad de actuación de oficio, en coordinación con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y los organismos nacionales con competencia en comunicaciones, información financiera y medios de pago. En el plano procesal, se incorpora al Código Procesal Penal provincial una herramienta de cese preventivo e inmediato de la actividad de apuesta ilegal, con intervención judicial expedita y con las garantías propias de toda medida cautelar en sede penal, incluyendo la exigencia de orden judicial previa para cualquier allanamiento o secuestro y la expresa limitación de sus efectos probatorios a la subsistencia de la propia medida cautelar, sin incidencia alguna sobre la declaración de culpabilidad.

Los Títulos IV y V dan forma al componente de reparación y financiamiento del proyecto. El Título IV crea el Fondo Provincial para el Cuidado de la Salud Mental y la



Atención de la Ciberludopatía, financiado mediante un aporte a cargo de las licenciatarias sobre su inversión en publicidad, promoción y patrocinio, con distribución coparticipable entre los municipios bonaerenses y la Provincia, destinado exclusivamente a campañas de prevención, detección temprana, tratamiento, acompañamiento familiar, capacitación profesional e investigación sobre apuestas problemáticas. El Título V, por su parte, crea un aporte a cargo de las licenciatarias sobre los premios obtenidos por las personas usuarias en las distintas modalidades de apuesta en línea, cuyo producido se canaliza en su totalidad al Fondo Provincial de Desarrollo de Entidades de Bien Público y Deportivo, con el objeto de financiar dos programas: el Programa Provincial de Fortalecimiento de Entidades de Bien Público, con el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo recaudado, destinado a asociaciones civiles, clubes de barrio, sociedades de fomento y centros de jubilados; y el Programa Provincial de Becas para el Fomento del Deporte de Alto Rendimiento, con el quince por ciento (15%) restante, que excluye expresamente a quienes mantengan contratos comerciales con licenciatarias de apuestas.

El Título VI contiene disposiciones transitorias y el Título VII las disposiciones finales. Para la elaboración de este proyecto se consideraron distintos expedientes oportunamente presentados sobre esta misma problemática, que constituyen antecedentes directos de esta iniciativa. Más allá de las diferencias de enfoque o de técnica legislativa que pudieran distinguir a cada uno, todos compartieron un mismo propósito: aportar una solución al fenómeno de la ludopatía y las apuestas online. El análisis conjunto de esas iniciativas permitió identificar los aciertos y las coincidencias entre ellas, y recogerlos en la elaboración de un proyecto integral que da continuidad al camino ya recorrido en esta Legislatura.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. FACUNDO MIGUEL ZIGNANELLI
Presidente
Bloque Unión Por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MICA OLIVETTO
Diputada
Bloque Unión Por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.